RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16625/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cosamaloapan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Cosamaloapan**[1] a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04846219**, a fin de que se pronuncie respecto de lo solicitado.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *SOLICITUD DE INFORMACION N° 004/2019/AYCO/BC*
>
> *COPIA DE LOS OFICIOS 001/2018 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2018 EN EL CUAL ANEXÉ COPIA DE ACTA DE CABILDO 002/2018 Y OFICIO 068/2018 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018 EN LA QUE ANEXÉ COPIAS CERTIFICADAS DE ACTA DE CABILDO 002/2018, ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, ACTA DE SESIÓN DE CABILDO 004/2018 EXTRAORDINARIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2018*
>
> *No quiero que en ninguna de mis solicitudes me remitan a su portal de transparencia, tampoco que me proporcionen un link o liga para consultar información; solicitó que lo peticionado me sea proporcionado de manera electrónica; no quiero que me pongan la información a disposición para consulta, y no deseo pagar por la misma; lo solicitado constituye una obligación de transparencia, y el sujeto obligado posee la misma en forma electrónica su portal esta desactualizado y viola el derecho a saber*
> *El articulo 15 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:*
>
> *"Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información publica, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado*

[1] En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

POR SU ATENCION GRACIAS
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certifico la Secretaria de Acuerdos el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

[2] Posteriormente, se citará como Instituto u Órgano Garante.
[3] A continuación, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que si aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)**

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[5], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[6]. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta emitida por el ente municipal, dicha respuesta no corresponde a la información peticionada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó obtener copias simples y certificadas de diversos documentos (oficios, actas de cabildo y circunstanciadas) expedidos por el ayuntamiento.

---

[5] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

[6] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "por este conducto me dirijo a usted para darle respuesta a su solicitud 04846219 donde solicita copias certificadas, de ante mano se le notifica que las copias certificadas generan un costo, el cual está fundamentado en el archivo adjunto.

Son mas por el momento me despido de usted. Quedando a sus ordenes"(sic) , adjuntando un archivo denominado "Respuesta 04846219.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio TMC/190/2018 suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual da respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

...

En relación a la solicitud de información dirigida a esta tesorería con el número de oficio SO-OF/UT/082-24/09/2019 en el cual solicita TABULADOR DE LOS COSTOS DE LA CERTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES, le informo lo siguiente:

De acuerdo a la Ley Numero 061 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019, en el articulo 14, Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 1 UMA.

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.
b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.
c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.

En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 UMAs.

III. Evaluación de impacto ambiental, veinte UMAs.

IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 UMAs;
b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 UMAs; y
c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 UMAs

Mas la Contribución Adicional según el articulo 10. La Contribución Adicional sobre Ingresos Municipales se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;
II. Diez por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos; y

III. Diez por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ESTA INFORMACION, TAMBIEN LA PUEDE CONSULTAR EN NUESTRA PAGINA http://transparencia.cosamaloapan.gob.mx/

...

Posterior a ello, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recursal, manifestando como agravio lo siguiente:

...

El ink no cuenta la con información y como se aprecia se cobra mas de lo establecido por el código hacendario.

...

Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó como agravio que el link no cuenta con la información y el hecho que se el cobro por las copias solicitadas es excesivo.

Ahora también es preciso señalar que, **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información,** dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de las solicitudes originales. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.** Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.

En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 16 fracción II inciso h, de la Ley de Transparencia; 29, 30, 31, 32, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el tesorero Municipal remitió respuesta señalando que daba respuesta a la solicitud donde fue solicitada el "TABULADOR DE LOS COSTOS DE LA CERTIFICACION DE DOCUMENTOS OFICIALES" (**sin que exista documento alguno en autos del expediente donde conste que dicha información sea la solicitada**) e informando los artículos de la ley de Ingresos del Municipio de Cosamaloapan donde constan los costos de la expedición de certificados, constancias por parte del ente municipal.

Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, en primer lugar porque no remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, aun y cuando haya solicitado la información a la Tesorería, dicha respuesta no corresponde a los solicitado y en segundo lugar, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta porque solo fue emitida por el Tesorero Municipal, sin que se haya realizado una búsqueda amplia y exhaustiva a las áreas que pudieran generar y/o contar con la información peticionada (Secretaría del Ayuntamiento).

Respuesta que a juicio de este órgano garante, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información en todas las áreas del ente municipal, pues como bien se indicó en líneas anteriores, la respuesta solo fue emitida por la Tesorería Municipal, versando la misma sobre solicitud distinta a la del folio **04846219**, sin que conste que se hubiese hecho el trámite ante las demás áreas que cuentan con atribuciones de acuerdo a la normativa señalada.

Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que **las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información publica vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.**

Sin que pase inadvertido para este órgano garante que aun y cuando parte de lo solicitado por el promovente forma parte de la información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es revocar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.

De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el **procedimiento de consulta directa** previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta que emitió el Ayuntamiento de Cosamaloapan durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y se proporcione los documentos peticionados, en los términos indicados en el artículo 143, de la Ley de Transparencia.

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.
- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que causè estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mayela Sayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos